

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA

COMPETENCIAS CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL. Las facultades que un poder legislativo tiene para legislar, se entienden tácitamente concedidas al poder judicial respectivo para juzgar de la aplicación de las leyes expedidas por ese poder y la medida de la competencia constitucional de un determinado tribunal, se determina, en principio, por la competencia legislativa de su correspondiente poder legislativo. Por eso, resulta evidente la diferencia entre competencia constitucional y jurisdiccional, puesto que sin un cierto poder judicial, no tiene competencia constitucional para determinado asunto, todos los órganos jurisdiccionales que lo componen también carecen de ella; en cambio, si ese poder judicial tiene la competencia constitucional, la tendrán absolutamente todos los órganos que lo componen. Ahora, independientemente de la competencia constitucional, un órgano determinado de cierto poder judicial puede no tener competencia jurisdiccional para algún caso, que corresponda a otro órgano de ese mismo poder judicial.

Vol. 3, segunda parte, p. 31, Amparo directo 6454/61, Alfonso Escoboza Miranda, 26 de marzo de 1969, mayoría de 3 votos.

NON BIS IN IDEM, INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE, CUANDO EL TRIBUNAL QUE CONOCE EN PRIMER TÉRMINO ES INCOMPETENTE. La constitución establece, tratándose de una persona a quien se atribuye un delito, que sea juzgada legalmente (artículo 14, párrafo segundo) y que no pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito (artículo 23). Y, obviamente, esta última garantía no abarca a quien ha sido juzgado ilegalmente por Tribunal incompetente y después juzgado por el órgano jurisdiccional que corresponde; porque no es enjuiciado dos veces conforme a derecho, sino sólo aquélla en que se sometió al órgano competente, puesto que es principio de derecho procesal universalmente admitido, que todo lo que un juez incompetente resuelva, es nulo de pleno derecho.

Vol. 3, segunda parte, p. 77, Amparo directo 6454/61, Alfonso Escoboza Miranda, 26 de marzo de 1969, mayoría de 3 votos.

NON BIS IN IDEM. RESOLUCIONES COMPLEMENTARIAS QUE NO VIOLAN EL ART. 23 CONSTITUCIONAL. Si bien es verdad que la garantía que otorga el artículo 23 Constitucional es que no se juzgue dos veces a una persona por los mismos hechos delictuosos, ésto no sucede si por error del Tribunal de Alzada se dejaron de estudiar en la primera resolución los agravios que se hicieron valer en tiempo, y para subsanarlo, se dicta una segunda resolución en la que se hace un análisis de los mismos, y con más razón cuando en la misma se beneficia al inculpado, y en los puntos resolutivos se dice que la misma forma parte de la sentencia anterior.

Vol. 19, segunda parte, p. 35, Amparo directo 58/70, Antonio Paz González, 2 de julio de 1970, unanimidad de 4 votos.

CONTRABANDO. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. NO OPERA LA RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL REO. Si bien es cierto que de una justa interpretación del artículo 14 constitucional se desprende que sí es posible aplicar retroactivamente una ley en beneficio del reo, también lo es que tal interpretación no resulta aplicable cuando se trata de una condición de procedibilidad, como lo es la creada por el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el día 1o. de abril de 1967, consistente en que para proceder penalmente por los delitos previstos en dicho Código, es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicios; en consecuencia, si tal condición de procedibilidad no existía en el anterior Código Fiscal de la Federación, es claro que respecto a los hechos ocurridos durante la vigencia del mismo, el Ministerio Público Federal ante la ausencia de mandamiento legal al respecto, no estaba obligado a satisfacerla antes de ejercitar la acción penal.

Vol. 25, segunda parte, p. 13, Amparo directo 4289/70, Andrés Barra Barra y Mario López Orozco, 21 de enero de 1971, unanimidad de 4 votos.

MULTAS, MONTO DE LAS, EN CASO DE CONMUTACIÓN DE SANCIONES. LÍMITE CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el artículo 21 Constitucional en su último párrafo ordena que "si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana", debe entenderse que esta norma constitucional se refiere a las infracciones de carácter administrativo previstas en los reglamentos gubernamentales.

mentales y de policía, pero no tiene aplicación en cuanto a la fijación de multas impuestas por la autoridad judicial ante la comisión de un delito previsto en la legislación penal, y menos aun si se trata de una conmutación de sanciones.

Vol. 25, segunda parte, p. 35, Amparo directo 4090/70, Rosendo Reyes Muñoz, 27 de enero de 1971, unanimidad de 4 votos.

INCOMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES FEDERALES. NO ACARREA LA INVALIDEZ DE LAS SENTENCIAS PENALES QUE PRONUNCIEN. Cuando un Juez de Distrito dicta una sentencia penal condenatoria, por delitos cometidos, en todas sus fases, fuera de su territorio competencial, su resolución es válida a pesar de adolecer de esa irregularidad, que no es bastante para tenerla como violatoria del artículo 16 constitucional, pues este precepto consagra la garantía de no ser molestado en los derechos que el mismo enumera, por autoridad incompetente constitucionalmente; esto es, se refiere a competencia constitucional, que es la facultad que la Constitución Federal otorga a todos los órganos de un tribunal para conocer de determinados asuntos, lo que en el caso precisamente ocurre, pues el Poder Judicial Federal y por ello, todos los Jueces de Distrito, tienen atribución para conocer de los delitos federales; cuando un tribunal carece de competencia constitucional, todos los jueces que de él dependen, también resienten esa carencia. Así, en un caso, la incompetencia del Juez de Distrito de cierto estado para juzgar los delitos cometidos por el quejoso en otro, es simple incompetencia jurisdiccional, contra la cual no protege el artículo 16 constitucional. A los asuntos de competencia jurisdiccional entre los Jueces de Distrito, el título decimoprimer del Código Federal de Procedimientos Penales, los considera incidentes. Ahora bien, los incidentes son cuestiones que sobrevienen en el proceso diversas a la cuestión principal, pero ligadas a ella, que tienen una tramitación precisa establecida por la ley y que lógicamente se tiene que resolver interlocutoriamente, antes o simultáneamente a la sentencia; por consiguiente, el derecho del acusado a promover el incidente de incompetencia, debe necesariamente ejercitarse antes de la sentencia de primera instancia. Dada la naturaleza del proceso penal, cuyos principios de no disponibilidad y no modificabilidad del proceso por las partes, derivados del carácter público del procedimiento penal que la ley concreta, en lo que ve a la competencia, en que en el mismo no hay prórroga de jurisdicción, no contradicen la conclusión ante-

rior, pues el hecho de que un Juez de Distrito sin competencia territorial conozca de un asunto, no significa prórroga de jurisdicción, sino que en el proceso ninguna parte (ni el Juzgador) promovieron oportunamente el incidente de incompetencia. Amén de que la limitación objetiva de la jurisdicción por razón del territorio, se funda sólo en motivos de conveniencia y facilidad.

Vol. 30, segunda parte, p. 35, Amparo directo 2295/70, Manuel Delgado Hernández, 24 de junio de 1971, 5 votos.

ARMAS PROHIBIDAS, DELITO DE PORTACIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). El artículo 10 de nuestra Carta Fundamental consigna como garantía del individuo la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa; tal tipo de garantía establece como excepciones las siguientes hipótesis: a) aquéllas que estén prohibidas expresamente por la ley, y b) aquéllas otras que la Nación tiene reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional. Ahora bien, si se toma en cuenta que el artículo 150, fracción IV, del Código de Defensa Social del Estado de Hidalgo, establece categóricamente que son armas prohibidas las pistolas, revólveres, escopetas, rifles, carabinas y fusiles, y en el sumario resulta incontestable que el acusado haciendo uso de un arma prohibida como lo es una pistola causó lesiones, es claro que su conducta encuadra dentro de lo dispuesto por la norma penal citada y desde luego no se conculcan garantías como sería el caso de que el acto realizado hubiera estado regulado por un reglamento administrativo y, en tales circunstancias, la autoridad responsable constriñera el cumplimiento específico en el ámbito del derecho penal en contradicción a la garantía establecida por el mencionado artículo 10 constitucional. Debe tenerse en cuenta que la portación de armas prohibidas, prescrita por el legislador como delito de peligro que atenta contra la seguridad pública, tiene como ratio juris el riesgo que entraña de un modo genérico el traer consigo el individuo una arma que por su naturaleza intrínseca resulta potencialmente lesiva y que en un momento dado puede lesionar un bien jurídico tutelado, como lo es la integridad de la vida humana o el patrimonio, que resulta inminente debido a su fácil empleo ilícito.

Vol. 32, segunda parte, p. 14, Amparo directo 1911/71, Vicente Pedraza Peña, 11 de agosto de 1971, unanimidad de 4 votos.

CAREOS, OMISIÓN DE, NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS, EN CASO DE CONFESIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS. La falta de cumplimiento a la obligación que al juez impone el artículo 20, fracción IV, de la Constitución General de la República, en el sentido de carear al acusado con los testigos que depongan en su contra, no implica violación del derecho público subjetivo de que se trata, en caso de confesión del acusado de los hechos que los testigos le atribuyen, en atención a que si la razón de ser del careo, conforme a sus antecedentes históricos y legislativos y exposición de motivos, es la de que el reo conozca a su delator para evitar acusaciones ficticias, aquélla deja de tener esta finalidad si existe la dicha confesión del inculcado con relación a los hechos que los testigos le atribuyen, por lo que como esta verdad no sería ya más evidente con la celebración del careo, ordenar que éste se practicara sólo daría como resultado retardar la impartición de justicia, lo que en aras del bien social no es deseable.

Vol. 39, segunda parte, p. 15, Amparo directo 6182/71, Reynaldo Rosales Flores y coagraviados, 23 de marzo de 1972, 5 votos.

DELITOS POLÍTICOS, PUNIBILIDAD DE LOS. Los artículos 6, 7, 9 y 39 Constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aun cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al poder para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes.

1758

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Vol. 39, segunda parte, p. 51, Amparo directo 622/70, Adán Nieto Castillo, 1º de marzo de 1972, 5 votos.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE. El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, establece como principio general que "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión". Sin embargo, a renglón seguido, dispone que "si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada". Ahora bien, como se advierte del texto constitucional transcrito, la prohibición que consigna se refiere a la "secuela del proceso", o sea, a la fase del procedimiento penal que se inicia con el auto de formal prisión y que termina con la sentencia de primera instancia, pero no a la fase precedente en la que, por no existir expresa prohibición constitucional, si es permisible el cambio de clasificación del delito, cuando los hechos materia de la investigación no variaren. En esas condiciones, y tomando en consideración que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal consigna "hechos" a la autoridad judicial y que es a ésta a la que corresponde, a través del auto de formal prisión, clasificarlos y determinar qué delito configuran para que por éste se siga el proceso, es de concluirse que el cambio de clasificación del delito por el que se ejercitó la acción penal contra el acusado, por otro delito por el que se sujete al acusado a la traba de formal prisión y por el que se norme la instrucción y el juicio hasta dictarse sentencia, no es violatorio de garantías.

Vol. 42, segunda parte, p. 33, Amparo directo 232/72, Oswaldo Presbitero Cruz, 7 de junio de 1972, unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO. En su fracción I, el artículo 20 Constitucional establece como garantía del acusado en el juicio de orden criminal, el que sea puesto en libertad bajo fianza inmediatamente que lo solicite, siempre que el delito que se le impute merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión; sin embargo, como el artículo de referencia consagra garantías para los procesados en el juicio de orden criminal que culmina con la sentencia de segunda instancia, es incuestionable que no puede ser el mismo espíritu de la garantía constitucional el que impere cuando se trata de una libertad caucional solicitada en el incidente de sus-

pensión del amparo directo, supuesto que estando ya determinada la pena, en todo caso para conceder el beneficio debe atenderse a criterios específicamente adecuados a la condición de sentenciado que guarda el peticionario, como puede ser, por ejemplo, el de que la sentencia impuesta pueda suspenderse a virtud de la condena condicional. Esto es, se está en el caso de una sentencia de segunda instancia que tiene el carácter de ejecutoria, sin que pueda ser de otra manera, porque ya no es susceptible de modificarse a través de ningún recurso y sin que obste en contrario el que esté pendiente de resolverse el amparo directo y el que tenga vida jurídica la queja que se enderece al respecto, porque se trata de un juicio constitucional y de un recurso dentro del incidente de suspensión del mismo, que son independientes al proceso que, se repite, culmina con la sentencia de segunda instancia; luego entonces, tratándose de una libertad solicitada en el amparo directo, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, porque el artículo 172 de la Ley de Amparo faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad caucional al quejoso, si procediere, pero no la obliga en términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional.

Vol. 43, segunda parte, p. 23, Queja 40/72, Juvencio Ocampo Morán, 7 de julio de 1972, unanimidad de 4 votos.

DEFENSA, GARANTÍA DE, AVERIGUACIÓN PREVIA. La garantía constitucional que consigna la fracción IX del artículo 20 constitucional ciertamente vela por el interés de que el acusado esté asistido de abogado defensor, el que se nombrará de oficio en caso de que el inculpado no lo nombre; pero tal hecho debe estimarse a partir del momento en que el acusado es consignado ante el juez competente, y sin que la Carta Magna establezca que la defensa debe operar en las diligencias de averiguación previa.

Vol. 44, segunda parte, p. 23, Amparo directo 5925/71, Julio Carbajal Reséndiz, 26 de julio de 1972, unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO. Debe decirse respecto a la tesis visible a fojas trescientos cincuenta y uno del Apéndice de

Jurisprudencia 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Tomo correspondiente a la Primera Sala, y que con el número 178 y rubro LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO, establece la procedencia de tal beneficio cuando en la sentencia reclamada se impone al quejoso una pena menor de cinco años de prisión, cumpliendo con el requisito que señala el artículo 194 de la Ley de Amparo debe quedar precisado que al analizar las ejecutorias que constituyen esa jurisprudencia, dictadas a la luz de lo preceptuado por la fracción I del artículo 20 Constitucional antes de la reforma publicada en el *Diario Oficial* del 2 de diciembre de 1948, se advierte que únicamente contienen la afirmación dogmática de la procedencia de la libertad caucional en el amparo directo cuando se impone al quejoso una pena menor de cinco años, porque el artículo 172 de la Ley de Amparo faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad caucional al quejoso, si procediera, pero no lo obliga en términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se substraiga a la acción de la justicia, criterio también imperante en la libertad bajo caución que se concede en el incidente de suspensión del amparo indirecto, al establecer en su párrafo final el artículo 136 de la Ley de Amparo que esa libertad podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

Vol. 44, segunda parte, p. 31, Queja 22/72, Francisco Vázquez Carvajal, 28 de agosto de 1972, unanimidad de 4 votos.

DELITO, CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DEL. La tesis de Jurisprudencia número 49, de la Segunda Parte del Apéndice de 1917 a 1965, bajo el rubro: "Clasificación del delito, cambio de la, en la sentencia" establece que: "De manera constante la Suprema Corte de Justicia ha otorgado la protección Constitucional a aquellos quejosos a quienes se condena por delito distinto del que en realidad se cometió, porque con ello se viola el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley respectiva". Como se

aprecia, la tesis transcrita se refiere a que los quejosos hubieran sido condenados por un delito distinto al que en realidad cometieron, aplicándoseles la ley en forma analógica o por mayoría de razón, situación que no se contempla si las acusados son sentenciados por los mismos hechos que se les atribuyeron al dictarse el auto de formal prisión; y si el Ministerio Público, al formular conclusiones, cambia la clasificación del delito y los acusados son oídos en defensa durante el juicio, el procedimiento resulta legal y la sentencia que los condene por el nuevo delito no resulta violatoria de garantías.

Vol. 45, segunda parte, p. 25, Amparo directo 1923/72, Ciro Manuel Riojas Rodríguez y Julián Valdez Hernández, 25 de septiembre de 1972, unanimidad de 4 votos.

NON BIS IN IDEM Y COMPETENCIAS CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL. La diferencia que existe entre la competencia constitucional y la jurisdiccional, es que aquella es la capacidad de un Tribunal de determinado fuero para juzgar ciertas materias y la jurisdiccional es también la capacidad, de un determinado órgano perteneciente a un Tribunal, para intervenir en ciertos asuntos en forma exclusiva y así la carencia de la primera tiene por consecuencia que ningún órgano del Tribunal puede intervenir y la segunda, que el asunto debe juzgarse, no por el órgano jurisdiccionalmente incompetente, sino por el que está capacitado para ello, perteneciente al mismo Tribunal. La noción anterior capta las distintas consecuencias de ambas incompetencias, mas conviene determinar con precisión el principio fundamental de donde derivan, a efecto de que sirva de base para esclarecer los diversos problemas que surjan, vinculados con esta misma cuestión. Nuestro régimen federal descansa en el principio de que el reparto de atribuciones entre la Federación y los Estados, debe hacerlo la constitución Federal y que aquélla sólo tiene las facultades que expresa y limitadamente ésta le confiere, reservándose los Estados las que no se otorgaron a la Federación. Además, se constituyen dos entidades (Federación y Estados) que deben crear sendos órdenes jurídicos y, al efecto, se les dota de poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que corresponden a las funciones estatales indispensables para la existencia de un orden jurídico. Nuestro Constituyente, para constituir la República Federal, creó los órganos necesarios a efecto de que dentro del territorio nacional funcionaran dos órdenes jurídicos coextensos, diferenciados sólo por razón de la materia; el federal y el local

o común y, asimismo, tantos órdenes como hay Estados componentes de la Federación, con jurisdicción sólo dentro del espacio de sus respectivos territorios. En consecuencia con lo anterior, quedan perfectamente deslindados los campos de acción de todos los Poderes. Las facultades del Poder Legislativo Federal las enumera expresamente la Constitución y las no comprendidas en dicha enumeración, quedan reservadas a los Estados y las atribuciones de éstos se limitan, en relación con los demás Estados por razón territorial, sus leyes sólo rigen dentro del ámbito de sus propios territorios. Como el derecho no consiste únicamente en la simple formulación teórica de las leyes, sino que es de su esencia aplicar concretamente ciertas consecuencias a determinados hechos, es inconcebible un orden jurídico con la sola función legislativa, pues las leyes se dictan para aplicarse prácticamente, por lo que además de los órganos que las expiden, se requieren otros que las apliquen (el judicial y el ejecutivo). Para formar los órdenes jurídicos a que ya se ha hecho referencia la Constitución crea siempre los tres poderes necesarios para que aquellos funcionen y, por ello, se crean los Poderes Judiciales con el fin de que apliquen las leyes de los poderes legislativos. De ahí que sea correcto concluir lo siguiente: que las facultades que un poder legislativo tiene para legislar, se entienden tácitamente concedidas al poder judicial respectivo para juzgar de la aplicación de las leyes expedidas por ese poder y que la competencia constitucional de un determinado tribunal, se mide, en principio, por la competencia legislativa de su correspondiente poder legislativo. Por eso, resulta evidente la diferencia entre competencia constitucional y jurisdiccional, ya advertida en el precedente referido, puesto que si un cierto poder judicial no tiene competencia constitucional para determinado asunto, todos los órganos jurisdiccionales que lo componen también carecen de ella; en cambio, si ese poder judicial tiene la competencia constitucional, la tendrán absolutamente todos los órganos que lo componen. Ahora bien; independientemente de la competencia jurisdiccional para algún caso, que corresponde a otro órgano de ese mismo poder judicial. La Constitución establece tratándose de una persona a quien se atribuye un delito, que sea juzgada legalmente (artículo 14, párrafo segundo) y que no pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito (artículo 23). Y obviamente, esta última garantía no abarca a quien ha sido juzgado ilegalmente por Tribunal incompetente y después juzgado por el órgano jurisdiccional que corresponde, porque no es enjuiciado dos veces conforme a derecho, sino sólo aquella en que se sometió al órgano competente. Es principio de

derecho procesal universalmente admitido, que todo lo que un juez incompetente resuelva, es nulo de pleno derecho. La mayor parte de los Códigos de la República sostienen el principio establecido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales en su artículo 452, por virtud del cual un juez incompetente actúe con validez hasta que se cierra la instrucción, puesto que solamente a partir de ese momento puede hacerse valer la incompetencia por declinatoria. Por lo tanto, la nulidad sólo comprende las actuaciones posteriores al auto referido, conservando las demás su plena validez.

Vol. 47, segunda parte, p. 34, Amparo directo 3108/72, Pedro Guadarrama Carbajal, 15 de noviembre de 1972, mayoría de 3 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL AMPARO DIRECTO. Esta Sala, por mayoría de cuatro votos, sentó el precedente que a continuación se transcribe, en la queja 129/71 promovida por Lucía María Armstrong Vander Veen y Brigitte Carter Fichmann, el 3 de febrero de mil novecientos setenta y dos, publicada en el informe de labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al año de mil novecientos setenta y dos (Séptima Época, Volúmen 38, Segunda Parte, Págs. 34 y siguientes): "LIBERTAD CAUCIONAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL AMPARO DIRECTO. Interpretando literalmente la fracción I del artículo 20 Constitucional, en el incidente de suspensión del amparo directo resulta improcedente conceder el beneficio de la libertad caucional a los sentenciados por delitos que se sancionan con pena de prisión que en su término 'medio aritmético excede de cinco años. Sin embargo, como en una interpretación más amplia se ha establecido que un sentenciado si tiene derecho a tal beneficio cuando se le imponga una pena de cinco años de prisión o menor, se hace necesario dejar asentado que no es el mismo capítulo de la garantía constitucional establecida para los procesados en un juicio del orden criminal que culmina con la sentencia de segunda instancia, el que impera cuando se aplica en el incidente de suspensión del amparo directo, supuesto que estando ya determinada la pena, en todo caso para conceder el beneficio debe atenderse a criterios específicamente adecuados a la condición de sentenciado que guarda, como puede ser, por ejemplo, el de que la sentencia impuesta pueda suspenderse a virtud de la condena condicional, ya que de esta manera existe congruencia con la situación que

durante la tramitación del proceso prevalecía respecto a la libertad personal del sentenciado. Por lo demás, aún suponiendo que la regla genérica sea la de conceder la libertad provisional cuando la pena impuesta es menor de cinco años, es indudable que tratándose de la especie situación de un sentenciado, cuando menos debe admitirse que la autoridad que suspende la ejecución del acto reclamado puede aplicar con amplitud su criterio y negar el beneficio de los casos a que se refiere el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, de donde resulta que si se razonan debidamente las circunstancias especiales por las que se niega el beneficio, no hay ningún fundamento para estimar violatoria de garantías esa negativa. Ahora bien, a fojas trescientos cincuenta y uno del Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, obra la tesis jurisprudencial número 178, que bajo el rubro LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO establece la procedencia de ese beneficio cuando en la sentencia reclamada se impone al quejoso una pena menor de cinco años de prisión, por lo que cumpliendo con el requisito que señala el artículo 194 de la Ley de Amparo debe quedar precisado que al analizar las ejecutorias que constituyen esa jurisprudencia, dictada a la luz de lo preceptuado por la fracción I del artículo 20 Constitucional antes de la reforma publicada en el *Diario Oficial* del 2 de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se advierte que únicamente contienen la afirmación dogmática de la procedencia de la libertad caucional en el amparo directo cuando se impone al quejoso una pena menor de cinco años, no obstante que el artículo 172 de la Ley de Amparo faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad caucional al quejoso, si procediere, pero no lo obliga en términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo de donde ya el proceso culminó con la sentencia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se substraiga a la acción de la justicia, criterio también imperante en la libertad bajo caución que se concede en el incidente de suspensión del amparo indirecto, al establecer en su párrafo final el artículo 136 de la Ley de la materia que esa libertad podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia. A mayor abundamiento, se hace notar que

en las quejas números 166/44 y 707/48, formadoras de la jurisprudencia en cuestión, se coincide con lo asentado en esta ejecutoria por cuanto a que habiendo dejado de tener el quejoso el carácter de procesado para convertirse en sentenciado, la libertad que se solicita en el incidente de suspensión del amparo directo se rige por los lineamientos contenidos en la Ley de Amparo”.

Vol. 57, segunda parte, p. 33, Queja 42/73, Amparo Gaona Pineda de Lucio, 6 de septiembre de 1973, mayoría de 3 votos.

NON BIS IN IDEM, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE. El artículo 23 de la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado más de una vez por el mismo hecho, pero ello no significa que si alguien ejecuta una serie de conductas y se le procesa ante un juez por algunas de ellas y otro es el tribunal que conoce de las restantes, se le esté juzgando dos veces por el mismo hecho. La circunstancia de que las conductas de referencia integren la misma figura ilegal es intrascendente; lo que importa es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta. Imaginando el caso de quien ejecuta una serie de robos y es enjuiciado tan solo por parte de los mismos por no haberse descubierto los demás, nada impide que una vez acreditados los que permanecían ocultos se le enjuicie, pues tales hechos no fueron materia del pronunciamiento anterior que comprendía únicamente los que con anterioridad habían quedado acreditados.

Vol. 58, segunda parte, p. 57, Amparo directo 4813/72, Inocente Calderón Guzmán y coagraviados, 5 de octubre de 1973, 5 votos.

CAREOS, OMISIÓN DE LOS NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS. No constituye violación a las garantías individuales, y expresamente a la establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, la falta de careos, cuando entre los dichos del acusado y testigos no exista contradicción alguna; y si lo manifestado por los Agentes de la Policía Judicial Federal aprehensores del acusado fue reiterado por éste, la falta de celebración de careos no constituye violación a las garantías individuales.

Vol. 60, segunda parte, p. 13, Amparo directo 3733/73, J. Trinidad Hernández González y coagraviados, 3 de diciembre de 1973, unanimidad de 4 votos.

PRUEBAS, EL JUEZ NO PUEDE RECHAZARLAS ADUCIENDO QUE NO TIENEN RELACIÓN CON EL NEGOCIO. Independientemente de que el juzgador considere que debe o no examinar las pruebas ofrecidas, porque no tengan relación con el negocio, no puede rechazarlas, ya que la fracción V del artículo 20 constitucional es clara en cuanto a la recepción de pruebas, pues la única condición que señala es que los testigos se encuentren en el lugar del proceso.

Vol. 62, segunda parte, p. 24, Amparo directo 4466/73, Francisco Villarreal Figueroa, 20 de febrero de 1974, mayoría de 3 votos.

DEFENSOR, FALTA DE. NO PUEDE IMPUTÁRSELE A LA AUTORIDAD CUANDO SU DESIGNACIÓN DEPENDE DEL ACUSADO. La circunstancia de que en la averiguación previa del acusado no haya tenido defensor, no significa su indefensión, dado que el derecho de designar defensor, atento lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IX del artículo 20 constitucional, si no fue ejercitado por su titular no puede imputársele a la autoridad, esto es al Ministerio Público, en el que debe presumirse la buena fe.

Vol. 63, segunda parte, p. 23, Amparo directo 4517/73, Miguel Angel Ortiz Mondragón, 13 de marzo de 1974, 5 votos.

DETENCIÓN, PROLONGACIÓN INDEBIDA DE LA, NO REPARABLE EN AMPARO. Si bien es cierto que conforme a la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, el término para que un detenido sea puesto a disposición del Juez es de veinticuatro horas, también lo es, que el hecho de que al acusado se le haya prolongado esa detención por un término mayor, antes de ser consignado, en todo caso podría ser motivo de responsabilidad por parte de las personas que lo detuvieron, en los términos del aludido artículo 107 Constitucional, mas no actos atribuibles a la autoridad judicial, que puedan ser reparados en el amparo.

Vol. 64, segunda parte, p. 22, Amparo directo 205/74, Francisco Jacobo Zavala, 26 de abril de 1974, unanimidad de 4 votos.

DEFENSA, GARANTÍA DE. NO COMPETE AL MINISTERIO PÚBLICO. La garantía constitucional establecida por el artículo 20 en su fracción IX, referente a que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, opera siempre que el propio inculpado sea quien lo nombre, pues el Ministerio Público no tiene esa obligación.

Vol. 70, segunda parte, p. 17, Amparo directo 3438/74, Manuel Luis Maizumi, 18 de octubre de 1974, unanimidad de 4 votos.

DEFENSA, GARANTÍA DE. MOMENTO EN QUE OPERA. La garantía consagrada en la fracción IX del artículo 20 constitucional se refiere a todo juicio del orden criminal, es decir, al procedimiento judicial, y no a la preparación del ejercicio de la acción penal, (averiguaciones previas). Por otra parte, aun cuando el acusado no haya tenido defensor al rendir sus declaraciones ministeriales, tal omisión es imputable a él, si no existe constancia que demuestre que desde el momento de su detención se le coartara su derecho a designarlo; por tanto, la violación que en este sentido se reclame, no puede atribuirse a la autoridad jurisdiccional, si se acató lo dispuesto por el invocado artículo 20, fracción IX, del Pacto Federal, dándosele a conocer al acusado, en la diligencia en que rindiera su declaración preparatoria, la garantía, de advertirse que expresamente designó defensor.

Vol. 72, segunda parte, p. 27, Amparo directo 3743/74, José Luis Rivera Velázquez, 7 de marzo de 1975, unanimidad de 4 votos.

DEFENSOR, FALTA DE, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES VIOLACIÓN ATRIBUIBLE AL JUZGADOR. Si bien es cierto que la última parte de la fracción IX del artículo 20 constitucional establece que: "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio", también lo es, que si el acusado no hace uso de ese derecho al ser detenido, la omisión en la designación relativa es atribuible al propio inculpado y no así a las autoridades de instancia, en virtud de que el precepto constitucional, en su parte antes transcrita, se refiere a las diligencias de averiguación previa y no cuando el acusado ya ha sido consignado ante el Juez, en donde el propio artículo citado establece otras reglas.

1768

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Vol. 72, segunda parte, p. 28, Amparo directo 5770/74, Ignacio García Coronado, 9 de abril de 1975, 5 votos.

ACCIÓN PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

Quinta Época:

Tomo II, Pág. 83.—Harlan Eduardo y Coags.

Tomo II, Pág. 1024.—Vázquez Juana.

Tomo II, Pág. 1550.—Grimaldo Buenaventura.

Tomo IV, Pág. 147.—Mantilla y de Haro Ramón.

Tomo IV, Pág. 471.—López Leonardo.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 5, p. 8.

ACCIÓN PENAL. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional.

Quinta Época:

Tomo VII, Pág. 262.—Revuelta Rafael.

Tomo VII, Pág. 1503.—Téllez Ricardo.

Tomo IX, Pág. 187.—Hernández Trinidad.

Tomo IX, Pág. 567.—Ceja José A.

Tomo IX, Pág. 659.—Carrillo Daniel y Coags.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 6, p. 13.

ARMAS DE FUEGO, PORTACIÓN DE. El artículo 10 de nuestra Carta Fundamental consigna como garantías del hombre la libertad de

poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación tiene reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y si bien es verdad que la propia Carta Fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de población, sino cuando el portador se sujete a los reglamentos de policía, ello sólo significa que el contraventor a un reglamento de esa naturaleza, sólo puede estar sujeto a las penas y sanciones que establezcan expresamente ese reglamento, que indiscutiblemente debe tener el carácter de administrativo; pero conforme a nuestra Constitución Política, ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos.

Quinta Época:

Tomo LXXXIV, Pág. 1447.—Díaz Rivero Luis.

Tomo LXXXVI, Pág. 41.—García José.

Tomo LXXXVI, Pág. 817.—Mejía Enrique.

Tomo LXXXVII, Pág. 490.—Hernández González Leopoldo.

Tomo LXXXVII, Pág. 1712.—Maldonado Martínez Enrique.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 24, p. 68.

CAREOS, OMISIÓN DE, NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS. No constituye violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, la falta de careos, cuando entre los dichos del acusado y testigos no exista contradicción alguna; como ocurre en el caso en que el acusado haya confesado los hechos imputados.

Séptima Época, Segunda Parte:

Vol. 37, Pág. 15.—A. D. 5010/71.—Alfredo Alejandro Yáñez.—5 votos.

Vol. 39, Pág. 15.—A. D. 6182/71.—Reynaldo Rosales Flores y Coags.—5 votos.

1770

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Vol. 56, Pág. 25.—A. D. 1424/73.—Pedro Campos Montserrat.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 60, Pág. 13.—A. D. 3733/73.—J. Trinidad Hernández González y Coags.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 64, Pág. 19.—A. D. 5933/73.—Eleazar Medrano Arzaga.—Mayoría de 4 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 50, p. 118.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA, EN LA SENTENCIA. De manera constante la Suprema Corte de Justicia ha otorgado la protección constitucional a aquellos quejosos a quienes se condena por delito distinto del que en realidad se cometió, porque con ello se viola el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley respectiva.

Quinta Época:

Tomo XXXV, Pág. 637.—Maldonado Honorato.

Tomo XCVIII, Pág. 1140.—Solís Acudia Fedelina.

Tomo CIX, Pág. 2902.—Villarreal Alvarado J. Jesús.

Tomo CXVI, Pág. 1158.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. LIX, Pág. 10.—A. D. 2213/60.—Guillermo Hernández Martínez.—5 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 54, p. 127.

CONDENA CONDICIONAL Y DERECHO DE PETICIÓN. Aunque la concesión de la condena condicional es una facultad discrecional del juez natural, cuando se formula petición para su otorgamiento el juzgador está obligado a resolver concediéndola o negándola, en cumplimiento de la garantía establecida por el artículo 8o. constitucional; y si la sentencia reclamada es omisa sobre el particular, procede conceder el amparo para el efecto de que la responsable dicte nuevo fallo en el que fundadamente resuelva si procede o no la suspensión condicional.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. VI, Pág. 126.—A. D. 954/55.—Juan Romero Garay y Coags.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. VII, Pág. 20.—A. D. 1249/57.—Aurelio Poblano Cebada.—5 votos.

Vol. XIX, Pág. 92.—A. D. 890/58.—Ignacio Peña Alamillo.—5 votos.

Vol. XXII, Pág. 46.—A. D. 5446/58.—Esteban Barraza Gandarilla.—5 votos.

Vol. LXIII, Pág. 16.—A. D. 3327/62.—Andrés Méndez Cruz.—Mayoría de 4 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 75, p. 161.

DEFENSA, GARANTÍA DE. La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquél no lo ha hecho; mas la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al Juez instructor.

Séptima Época, Segunda Parte:

Vol. 39, Pág. 51.—A. D. 4942/71.—Elia Payán Alcalá.—5 votos.

Vol. 48, Pág. 33.—A. D. 5925/71.—Julio Carbajal Reséndiz.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 67, Pág. 19.—A. D. 5934/73.—Victor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio Martínez Alba.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 68, Pág. 21.—A. D. 1194/74.—Francisco Hernández Ruiz.—5 votos.

Vol. 72, Pág. 27.—A. D. 5770/74.—Ignacio García Coronado.—5 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, primera sala, tesis 106, p. 236.

DELITOS POLÍTICOS, PUNIBILIDAD DE LOS. Los artículos 6, 7, 9 y 39 Constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana, actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aun cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes.

Séptima Época, Segunda Parte:

Vol. 39, Pág. 51.—A. D. 622/70.—Adán Nieto Castillo.—5 votos.

Vol. 39, Pág. 51.—A.D. 684/70.—Raúl Prado Bayardi y otros.—5 votos.

Vol. 39, Pág. 51.—A. D. 688/70.—Victor Rico Galán y otros.—5 votos.

Vol. 39, Pág. 51.—A. D. 690/70.—Raúl Alvarez y otros.—5 votos.

Vol. 39, Pág. 51.—A. D. 1235/70.—José Luis Calva Téllez y Coags.—5 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 111, p. 245.

FUERO MILITAR, COMPETENCIA DEL. El artículo 13 de la Constitución Federal declara subsistente el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por militares, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone, en su fracción

DELITOS POLÍTICOS, PUNIBILIDAD DE LOS. Los artículos 6, 7, 9 y 39 Constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido. porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana, actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aun cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes.

Séptima Época, Segunda Parte:

Vol. 39, Pág. 51.—A. D. 622/70.—Adán Nieto Castillo.—5 votos.

Vol. 39, Pág. 51.—A.D. 684/70.—Raúl Prado Bayardi y otros.—5 votos.

Vol. 39, Pág. 51.—A. D. 688/70.—Víctor Rico Galán y otros.—5 votos.

Vol. 39, Pág. 51.—A. D. 690/70.—Raúl Alvarez y otros.—5 votos.

Vol. 39, Pág. 51.—A. D. 1235/70.—José Luis Calva Téllez y Coags.—5 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 111, p. 245.

FUERO MILITAR, COMPETENCIA DEL. El artículo 13 de la Constitución Federal declara subsistente el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por militares, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone, en su fracción

II, inciso a), que los delitos del orden común y federal afectan a la disciplina militar, cuando concurren las circunstancias que expresa el precepto, y, entre ellas, que hayan sido cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

Quinta Época:

- Tomo XVII, Pág. 320.—Nivón Simón Luis.
- Tomo XXV, Pág. 946.—Muñoz Moreno Alberto.
- Tomo LIV, Pág. 2333.—Flores Medina Encarnación.
- Tomo LX, Pág. 56.—Hernández Herrera Adalberto.
- Tomo LXV, Pág. 1957.—Ramírez Pérez Felipe y Coags.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 144, p. 299.

JURADO POPULAR. Del contexto de la fracción VI del artículo 20 constitucional, se deduce de manera clara que no es forzoso que todos los delitos que se castiguen con pena de más de un año de prisión, se juzguen por el jurado popular, sino que la Constitución ampliamente concede a los Estados, la facultad de elegir entre un juez de derecho o un tribunal de hecho.

Quinta Época:

- Tomo XV, Pág. 706.—Colín Angel.
- Tomo XXVIII, Pág. 843.—Maytorena José María.
- Tomo XXIX, Pág. 652.—Hinojosa Pedro.
- Tomo XXX, Pág. 727.—Cuevas Miguel Félix.
- Tomo XXX, Pág. 2017.—Meza Pablo.

Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 162, p. 330.

LIBERTAD CAUCIONAL. El artículo 20 constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que substanciarse incidente alguno.

Quinta Época:

- Tomo II, Pág. 1456.—Aguiar Béjar José.
Tomo III, Pág. 1318.—Esteves Demetrio.
Tomo IV, Pág. 12.—Esquivel Vda. de Sánchez Herlinda.
Tomo IV, Pág. 1231.—Segura Silverio.
Tomo IV, Pág. 1231.—Rodríguez José Angel.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 177, p. 365.

MINISTERIO PÚBLICO. Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.

Quinta Época:

- Tomo XXV, Pág. 1551.—López Revuelta Juan, Suc. de.
Tomo XXVI, Pág. 1055.—Netken Howard.
Tomo XXVII, Pág. 1668.—Elizondo Ernesto.
Tomo XXXI, Pág. 594.—Arciniega Anastasio.
Tomo XXXIV, Pág. 594.—Cía. Mexicana de Garantías.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 198, p. 408.

ORDEN DE APREHENSIÓN. Entre los requisitos previos para dictar la orden de aprehensión no existe el de que se tome declaración al inculpado ni el de que se le cite para hacerle saber los cargos que se formulen en su contra; siendo necesario apreciar las declaraciones de los testigos, para fundar el auto de formal prisión, o para absolver o condenar en definitiva, pero no para dictar la orden de aprehensión.

Quinta Época:

- Tomo XIV, Pág. 684.—Basurto Ladislao.
Tomo XVII, Pág. 613.—Vera Enrique.

Tomo XXVII, Pág. 1251.—Pérez Ulises.

Tomo XXIX, Pág. 944.—Pérez Epigmenio y Coags.

Tomo XXXI, Pág. 742.—Zárate Albarrán Alfredo y Coags.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 209, p. 440.

PENA DE MUERTE. Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte. . . al homicida con alevosía, premeditación o ventaja. . .", no siendo, por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

Quinta Época:

Tomo III, Pág. 17.—Lindenborn William P.

Tomo IV, Pág. 719.—Castillo Bernardino.

Tomo XV, Pág. 706.—Colín Angel.

Tomo XXV, Pág. 151.—Ordaz Pantaleón y Coag.

Tomo XXV, Pág. 553.—León Toral José de.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 214, p. 446.

PROCESOS. A QUIENES SE REFIERE LA GARANTÍA DE SU TERMINO, DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona, sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constitucional para su conclusión.

Quinta Época:

Tomo XV, Pág. 700.—Rivas Jesús María.

Tomo XXVII, Pág. 778.—Medina Catarino M.

Tomo XXXIV, Pág. 282.—Acevedo Fausto.

Tomo XLVIII, Pág. 1674.—Carrasco Alfredo.

Tomo L, Pág. 316.—Domínguez Jesús G.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 242, p. 529.

PROCESOS. DEBEN FALLARSE EN AUDIENCIA PÚBLICA, CON ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme a la garantía consignada en la fracción VI del artículo 20 constitucional, todo reo será juzgado en audiencia pública; siendo imprescindible la presencia del representante social en esa audiencia.

Quinta Época:

Tomo LVI, Pág. 2205.—Gamboa Baqueiro Fernando.

Tomo LVIII, Pág. 302.—Fernández Esteban.

Tomo LX, Pág. 788.—Márquez Martínez Calixto.

Tomo LXII, Pág. 652.—González Rodríguez Félix.

Tomo LXIII, Pág. 3001.—Lozano Velázquez Rosalío.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 243, p. 529.

PROCESOS, TÉRMINO DE LOS. Si una constitución local establece una situación más favorable para los reos, reduciendo el plazo para la terminación de los procesos, esto no está en pugna con lo que dispone la Constitución Federal.

Quinta Época:

Tomo LV, Pág. 229.—Melchor Basilio.

Tomo LXXV, Pág. 5379.—Hernández Efrén y Coag.

Tomo LXXV, Pág. 6165.—Sosa Inocente.

Tomo LXXXV, Pág. 2055.—Abad Alfonso.

Tomo CIV, Pág. 829.—Ramírez Fidel A. y Coag.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 244, p. 531.

PROCESOS, TÉRMINO DE LOS. El término señalado por el artículo 20 constitucional no es aplicable cuando no se ha dictado en contra del acusado el auto de formal prisión.

Quinta Época:

Tomo LXXI, Pág. 221.—Hernández Gabino.

Tomo XCI, Pág. 2915.—García Felipe.

Tomo XCIII, Pág. 699.—Hernández Pérez de Hernández Leonides.

Tomo CIV, Pág. 837.—Cruz Hermenegildo.

Tomo CXVII, Pág. 1351.—Toca 432/53.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 245, p. 531.

PROCESOS, TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS. La violación del artículo 20 constitucional, fracción VIII, es inoperante si aunque sea verdad que el quejoso fue sentenciado después de los plazos que ese precepto establece, los hechos quedaron consumados de modo irreparable; y lo que quedaría sería únicamente el derecho del acusado para exigir a los funcionarios que incurrieron en esta omisión, la responsabilidad consiguiente.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. XXII, Pág. 149.—A. D. 4196/58.—Domitilo Rico Páramo.—5 votos.

Vol. XXVI, Pág. 115.—A. D. 3013/59.—Jesús Mendoza Paz.—5 votos.

Vol. XXXIII, Pág. 80.—A. D. 6873/58.—Jesús Amaro Báez.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVI, Pág. 82.—A. D. 3458/59.—Ramón Guerrero Manjarrez.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII, Pág. 21.—A. D. 6100/60.—Belisario Valdez Moreno.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 246, p. 534.

PROCESOS, TÉRMINO PARA FALLAR EN LOS. La garantía del término constitucional para fallar en los procesos, se refiere a los acusados, sin distinción alguna, sin que pueda alegarse que los que se hallan en libertad caucional no tienen derecho a reclamarla.

Quinta Época, Segunda Parte:

Tomo XIV, Pág. 1663.—Sánchez Vda. de Villegas Esther.

Tomo XXV, Pág. 5960.—Jasso Miguel.

Tomo LXXIX, Pág. 4461.—Kuri Salomón.

1778 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Tomo LXXXI, Pág. 4130.—Maya Avila Ernesto y Coag.

Tomo XCI, Pág. 559.—Ochoa Severo.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 247, p. 537.

PRUEBAS EN EL PROCESO. La fracción V del artículo 20 constitucional, no determina en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.

Quinta Época:

Tomo X, Pág. 917.—Rodriguez Verdín Salvador.

Tomo XXIII, Pág. 100.—Martín Ireneo L.

Tomo XXV, Pág. 2180.—Dorante Cipriano.

Tomo XXVII, Pág. 2593.—Vázquez Mauricio.

Tomo XXIX, Pág. 1764.—Hinojosa Jesús M.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 251, p. 545.

SENTENCIAS PENALES. Si condenan por un delito distinto del que fue materia de acusación, privan de defensa al procesado y violan las garantías que consagra la fracción IX del artículo 20 Constitucional, debiendo en tal caso concederse el amparo, para efecto de que se pronuncie nueva sentencia que se ajuste estrictamente a los términos de la acusación del Ministerio Público.

Quinta Época:

Tomo VII, Pág. 1451.—Maraboto Juan M.

Tomo XXIV, Pág. 701.—Avila Nieves J. C.

Tomo XXVIII, Pág. 512.—Morales Martínez Eduardo.

Tomo XXIX, Pág. 1494.—Vega Soriano Luis.

Tomo XXXI, Pág. 82.—Ríos Evangelina Ciriaco.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 segunda parte, primera sala, tesis 313, p. 667.

SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ACUSADO. (FIANZA CARCELERA). Si al procesado se le señala, para gozar de la libertad caucional, una

garantía, teniéndose únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputa, sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera, en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal.

Quinta Época:

- Tomo LXI, Pág. 579.—Manzano Francisco.
- Tomo LXXIX, Pág. 4822.—Grela José del Carmen.
- Tomo LXXXVII, Pág. 2434.—Uc Romero Faustino.
- Tomo C, Pág. 676.—Hernández Barranco Medardo.
- Tomo CXX, Pág. 1757.—Queja 74/54.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera sala, tesis 315, p. 668.

IGNORANCIA DE LA LEY TRATÁNDOSE DE EXTRANJEROS. Es inexacto que la regla general consistente en que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, sólo sea aplicable a los ciudadanos mexicanos, pues ni la Constitución Federal ni las Leyes secundarias consagran inmunidad para los no nacionales.

Vol. 76, segunda parte, p. 39, Amparo directo 5004/74, Vernon Lester Bowen, 15 de abril de 1975, unanimidad de 4 votos.

CAREOS CONSTITUCIONALES. SU OMISIÓN ENTRAÑA UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. La omisión de los careos constitucionales entrañan siempre una violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 constitucional. Pero si de las constancias de autos se observa que el acusado admitió los hechos, mismos que coinciden con lo declarado por los testigos que depusieron en su contra, la omisión o la realización de los careos constitucionales no tendrían ningún efecto práctico jurídico, ya que aquéllos persiguen fines de investigación respecto a la verdad histórica, y si ésta se encuentra integrada con los elementos de prueba antes señalados, procede desestimar, por inoperante, el concepto de violación que se haga valer al respecto.

Vols. 91-96, segunda parte, p. 15, Amparo directo 1073/76, Enrique Raymundo Tavira Miranda, 19 de agosto de 1976, unanimidad de 4 votos.

CAREOS SUPLETORIOS. No se violan en perjuicio del inculpado con la celebración de careos supletorios los artículos 20, fracción IV, de la Constitución General de la República y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que, si bien el precepto constitucional señalado dispone que el acusado sea careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes en su defensa, si aquéllos residieren en lugar distinto, es legal que la autoridad judicial provea que los careos se celebren en forma supletoria.

Vols. 91-96, segunda parte, p. 15, Amparo directo 3008/75, Fernando Rubio Luque, 7 de octubre de 1976, unanimidad de 4 votos.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA SENTENCIA DICTADA POR TRIBUNAL INCOMPETENTE POR CARENANCIA DE. Si la sentencia que se reclama fue pronunciada por autoridad sin competencia constitucional, carece por completo de efectos, por ser ilegal en todas sus partes, y es incuestionable que ello agravia al reo, por lo cual, en reparación de esa violación, procede concederle el amparo. Ahora bien, esta Sala sostiene que, en estos casos, no procede ordenar la reposición del procedimiento el haber sido juzgado el inculpado por un tribunal incompetente, pues ello equivaldría a preterir un principio fundamental del juicio de amparo, que consiste en la prohibición de la "reformatio in peius", pues, obligando al quejoso a un nuevo proceso, se corre el riesgo de que salga perjudicado con su amparo, amén de que se desobedecería lo dispuesto por el artículo 23 Constitucional.

Vols. 91-96, segunda parte, p. 16, Amparo directo 325/76, Héctor Arturo Guajardo Contreras, 8 de julio de 1976, unanimidad de 4 votos.

MILITARES, DELITOS COMETIDOS POR LOS ELEMENTOS. Conforme el artículo 13 constitucional, "subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército", lo que significa, dentro de una exégesis correcta, que para que subsista el fuero de guerra, esto es, para que puedan conocer los Tribunales Militares, es necesario la concurrencia de dos elementos: a), que el delito sea cometido por un militar, y b), que

ese delito sea contra la disciplina militar; pero para que tales elementos subsistan, debe también subsistir la jerarquía entre un superior y un inferior, y cuando esta situación desaparece, no puede cometerse el delito, pues no es posible pensar en jerarquía cuando un elemento del Ejército se encuentra franco, como puede ser en un caso, por vacaciones.

Vols. 91-96, segunda parte, p. 33, Amparo directo 751/76, Silvestre Aldana Santander, 6 de septiembre de 1976, unanimidad de 4 votos.

CAREOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL. DIFERENCIAS. Si el inculpado solicita ser careado con quien le hace imputaciones, resulta violatoria de la fracción IV del artículo 20 constitucional la sentencia que decide que tal careo no es necesario porque el imputador no es testigo presencial de los hechos, ni existe contradicción entre éste y el referido inculpado, porque no es el caso de un careo procesal en el que sean necesarias las contraposiciones de los declarantes para que tal diligencia proceda. En efecto, el careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa, en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que haya en las declaraciones respectivas.

Vols. 121-126, segunda parte, p. 39, Amparo directo 210/79, Guillermo Díaz Rentería, 4 de junio de 1979, unanimidad de 4 votos.

EXTRANJERO CASADO CON MEXICANA, NATURALIZACIÓN DEL. DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULO 98, 101 Y 104 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en el "Diario Oficial" se publicaron las reformas constitucionales al artículo 30, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que: "Artículo 30.—A. B. I. II.—Son mexicanos por naturalización: La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional". En estas condiciones si está probado legalmente el vínculo matrimonial entre el inculpado,

de origen extranjero, y su esposa, ciudadana mexicana, desde fecha anterior a la reforma citada y la sentencia reclamada aparece dictada con posterioridad a dicha reforma, esto quiere decir que sí se está en el caso de aplicar el beneficio retroactivo y no considerar al inculcado responsable de los delitos previstos en los artículos 98, 101 y 104 de la Ley General de Población, en virtud de que a la fecha del acto reclamado ya existía la reforma constitucional que se ha reseñado y que automáticamente hace reconocer al inculcado como mexicano por naturalización a través del matrimonio celebrado con mujer mexicana, lo que implícitamente desvirtúa la posibilidad de la comisión de los delitos en cuestión de la Ley General de Población.

Vols. 121-126, segunda parte, p. 102, Amparo directo 3215/78, William Henry Hodges, 20 de junio de 1979, 5 votos.

AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contado a partir del momento en que fue hecha su consignación, sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del Juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un Juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculcado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza al Juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, a que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante Juez incompetente.

Vols. 133-138, segunda parte, p. 23, Varios 277/79, Denuncia de Contradicción de Tesis entre el 1o. y 2o. Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, 3 de marzo de 1980, 5 votos.

CAREOS, OMISIÓN DE, NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS. No se viola el

artículo 20 constitucional si no se practicaron careos con testigos que sólo declararon sobre circunstancias accidentales de los hechos, y la responsabilidad del inculpado se comprobó con su propia confesión y la declaración del testigo que le hace imputación directa sobre la comisión del delito, con el cual sí existió el careo.

—Si en el proceso no se celebran los careos, que además no fueron solicitados por el inculpado, la omisión de ellos con los testigos que declararon en el proceso no perjudica, si las declaraciones de éstos solamente fueron tomadas en cuenta para robustecer circunstancias de hecho contenidas en la propia confesión del inculpado, por lo que no es factible considerar que se haya incurrido en la violación del artículo 20 Constitucional.

Vols. 133-138, segunda parte, p. 53, Amparo directo 6418/78, Domingo González Cervantes, 8 de febrero de 1980, 5 votos.

CAREOS. TESTIGOS DE OÍDAS. Tratándose de un testigo de oídas que hace una declaración en contra del inculpado, la omisión del respectivo careo entraña una violación a lo mandado por los artículos 20, fracción IV, constitucional y 160, fracción III, de la Ley de Amparo, y si bien es cierto que el artículo 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán establece que "El careo constitucional no es necesario cuando el acusado confiesa los hechos que ameritan su responsabilidad; cuando el que declara en contra del acusado no reside en el lugar del juicio, cuando se trata del simple denunciante, y cuando el testigo ignora la forma en que se desarrollaron los hechos o es de oídas", también es verdad que las disposiciones primeramente invocadas que son de mayor jerarquía, no aluden a las circunstancias de que el testigo sea o no de oídas o que le consten los hechos en forma personal y directa, ordenando que "Será careado con los testigos que depongan en su contra".

Vols. 139-144, segunda parte, p. 15, Amparo directo 3691/80, Joaquín Cervantes Contreras, 18 de septiembre de 1980, 5 votos.

RESIDENCIA, CONCEPTO DE, RESPECTO AL PAGO DE IMPUESTOS. (LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Es cierto que el contenido de la fracción IV del artículo 31 constitucional fija la obligación tributaria y que, así también, contiene un mandamiento inapelable e indiscutible a través del cual condiciona, en

los términos de su propio texto, dicha obligación tributaria, siendo una de esas condiciones la de que debe residirse en el lugar en que se pretende fijar el tributo; sin embargo, no refiere tal dispositivo constitucional si la residencia deba ser del sujeto de la carga fiscal, de su fuente de ingresos, o de la ubicación del bien sujeto al tributo, toda vez que solamente refiere que los mexicanos están obligados a contribuir para los gastos públicos, así de la federación como el Estado y Municipio en que residan. Norma de carácter tan amplio, es indudable que deja a la ley secundaria su reglamentación y procedencia de la exacción del tributo, y si así lo hace la ley, no puede estimarse, por ese hecho, como inconstitucional; por otra parte, por radicación, dentro del aspecto fiscal, no debe entenderse exclusivamente el lugar en que tiene su domicilio el sujeto de la carga fiscal, sino también, entre otros, el lugar en el que tiene su fuente de ingresos. Por lo anterior, la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California no es violatoria de la Constitución por disponer que el ingreso por prestación de servicios en el Estado, se considera percibido dentro del territorio del Estado de Baja California, con independencia del domicilio de quien presta el servicio.

Vols. 139-144, segunda parte, p. 125, Amparo en revisión 5550/78, Construcciones Pesadas, S. A., 14 de julio de 1980, unanimidad de 4 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, TESTIMONIOS ANTE LA POLICÍA JUDICIAL POSTERIORES A LA CONSIGNACIÓN DEL. Sabido es que la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal, de acuerdo con las facultades exclusivas que le concede al Ministerio Público el artículo 21 de la Carta Magna. Entre los efectos más importantes de dicho acto, se encuentra el de que hasta ese momento conserva su carácter de autoridad en la persecución de los delitos y se convierte en parte. Si bien con la consignación no concluyen las funciones constitucionales que le competen al Ministerio Público y sigue siendo titular de la acción penal, sin embargo, su actividad, ya como parte en el proceso, deja de ser autoritaria y las actuaciones que le corresponden deben ser encauzadas a través del órgano jurisdiccional, y es ante y bajo el control de éste, donde debe aquél desahogar los elementos de convicción tendientes a robustecer la acción penal. Bajo este presupuesto, una vez hecha la consignación, le está vedado al Ministerio Público recibir declaraciones respecto de los hechos que fueron materia de

aquella, y la forma correcta de allegarlas al procedimiento es ofreciendo la prueba testimonial correspondiente al juzgador. Aun en el caso de que el declarante llegue a ser procesado, efectuada la consignación su comparecencia debe obtenerse a través de la orden de aprehensión que solicite el Ministerio Público, pero lograda que sea no le es permisible declararlo, sino que inmediatamente debe proceder a ponerlo a disposición del Juez y será en su preparatoria donde depondrá en relación a los hechos que se le atribuyen. De manera que si alguno de los testigos que sirvieron de base para deducir la responsabilidad penal del inculpado en el delito que se le imputa, fueron declarados por elementos de la Policía Judicial, posteriormente a la consignación, habiendo sido detenidos sin que existiera orden de aprehensión, las declaraciones de aquellos, ante órgano distinto del jurisdiccional, son legalmente nulas.

Vols. 145-150, segunda parte, p. 110, Amparo directo 48/80, Margarito León Olivares, 30 de enero de 1981, unanimidad de 4 votos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Vols. 151-156, segunda parte, p. 56, Amparo directo 4471/78, Primitivo Montiel Gutiérrez, 14 de octubre de 1981, 5 votos.

MULTAS, JORNALEROS U OBREROS. LIMITACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. La limitación que establece el artículo 21 constitucional en la parte que dice que: "...si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana", rige sólo respecto de autoridades administrativas, a quienes la Carta Magna faculta para imponer multa o arresto a los infractores de reglamentos gubernativos o de policía; mas no se refiere a las sanciones que la autori-

1786

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

dad judicial está en posibilidad de aplicar en los asuntos de su competencia.

Vols. 151-156, segunda parte, p. 71, Amparo directo 654/81, Antonio Zoleta Sagaón, 15 de julio de 1981, unanimidad de 4 votos.

RETROACTIVIDAD EN CASO DE DISPOSICIONES IDÉNTICAS. Cuando la disposición vigente en la época de la comisión del ilícito es idéntica a la del nuevo cuerpo legal, es irrelevante para los efectos del artículo 14 constitucional que el juzgador invoque el anterior o el reciente numeral, en tanto que esta circunstancia en nada perjudica al inculpado.

Vols. 151-156, segunda parte, p. 94, Amparo directo 2747/81, Margarito Matías Reyes, 23 de septiembre de 1981, unanimidad de 4 votos.